



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 013 2020-00619 01
PROCESO	VERBAL – RCC
DEMANDANTE	INTERNATIONAL AGENTS S.A.S.
DEMANDADO	INNOVA TEXTIL MODA S.A.S., LEONARDO ANDRÉS OSSA TORO Y ANY JASLEYDY CHAVARRÍA
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	TRASLADO RECURSO - DECLARA DESIERTO RECURSO
PROVIDENCIA	156

I. ASUNTO.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 05 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 12 de la Ley 2213 del año 2.022 señala lo siguiente:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán,

se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (subrayas negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Art. 117 del C.G. del P establece:

*"Artículo 117. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.(...)" (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En el caso sub lite, por auto del 30 de enero de 2024, se admitió el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes y ejecutoriado dicho auto, por auto del 09 de febrero hogaño, y como quiera que no se solicitaron pruebas en esta etapa, se procedió a conceder el término de cinco (5) días a los apelantes, para que sustentaran el recurso interpuesto; tal y como establece la norma antes citada.

Revisado el expediente digital en sede de segunda instancia, se observa que la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, remitió el 06 de febrero de 2024, escrito recibido por ellos, de uno de los apelantes, a saber, el demandante; escrito que es anexado con anterioridad al auto que concede el término para la sustentación del recurso.

Así las cosas, de la sustentación al recurso de apelación presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, en atención a lo consagrado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, se observa que este guardó silencio una vez se le concedió término para sustentar los reparos concretos, por tanto, habrá de declararse desierto el recurso de apelación.

Artículo 19 del Decreto 2213 de 2022 en su PARÁGRAFO establece:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-418 de 2019 se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto.

(...)

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. (subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: De la sustentación al recurso de apelación presentada por la parte actora, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, en atención a lo consagrado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en COSTAS, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b9240a5a0c9f2fb9126b2a05d0416e1c0b50c4d145ea265bd8847a7371557**

Documento generado en 27/02/2024 02:57:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>